

CERTIFICADO

Certifico que la sentencia definitiva de autos se encuentra firme o ejecutoriada.

- 191.
Terceto
moral
y
uno

LO BARNECHEA, Noviembre 28 de 2014.


ALFREDO FOSTER MUJICA
SECRETARIO

Lo Barnechea, a siete de Agosto de dos mil catorce.

ROL 181555-01/2013

VISTOS

La denuncia infraccional de fs, 1, deducida por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, entidad del domicilio de Teatinos 333, 2º piso, Santiago, en contra de **EASY S.A.**, persona jurídica del domicilio de Av. Kennedy 9001, piso 4º, Las Condes, por infracción las normas de la ley 19.496.

A fs, 67 rola denuncia y demanda de **FLORENCIA GEORGINA VARGAS CÁNEPA**, cientista político, domiciliada en Av. Tobalaba 1665, depto. 205, Providencia, por la misma razón.

A fs, 126 rola resolución que anula lo obrado en la causa por la razón que se señala, para finalmente rechazarse la excepción de **INCOMPETENCIA ASBOLUTA** plantea en la causa, conforme resolución de fs, 144, que se encuentra firme.

A fs, 173 y siguientes rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la denunciada y demandada contesta por escrito, que forma parte del expediente.

CONSIDERANDO

EN RELACIÓN CON LO INFRACCIONAL

- 1.- Que se reprocha a la denunciada que la afectada concurrió a sus dependencias a cambiar un producto antes allí adquirido, con ocasión de lo cual, y como consecuencia de estar mal estibadas, cayeron unas cajas de pisos flotantes como consecuencia del roce con el carro de una cliente del establecimiento, desplazándose sobre la pierna y rodilla izquierda de la afectada.
- 2.- Que lo ocurrido constituye a juicio de la afectada, infracción a los artículos 3, letras d) y e), de la ley 19.496, que dice infringidos.
- 3.- Que la situación descrita la tiene por acreditada el sentenciador con el mérito de la contestación de la denuncia por parte de la denunciada, en tanto cuanto admite que así ocurrieron los hechos, sin perjuicio de que aduzca que ello no sería de su responsabilidad, hecho del que disiente el sentenciador, ya que no puede entenderse -como lo pretende la denunciada- que se esté en presencia de un "caso fortuito", por ser lo ocurrido resultado de la acción de un tercero, quien portaba el carro, toda vez que el establecimiento demandado está obligado a tomar las medidas de seguridad de todo cuanto ocurra al interior del mismo, y en



la hipótesis señalada, es evidente y no resiste ello análisis alguno, que el roce de un carro a una caja puede producir lo ocurrido, al no haberse tomado las medidas que la más elemental de las prudencias aconseja.

4.- Que en consecuencia, se tendrá a la denunciada como autora de infracción a los mencionados artículos de la Ley del ramo.

EN RELACIÓN CON LA DEMANDA

5.- Que en relación con la el **daño físico** sufrido por la demandante, y con el mérito de los documentos acompañados a la denuncia, se tendrá por acreditado que ésta sufrió como consecuencia de lo ocurrido una contusión en su rodilla y pie izquierdo, y además, el hecho de haber presentado la afectada el año 2007 una "trombosis venosa profunda, complicada con embolia pulmonar".

6.- Que dicho lo anterior, se analizarán por separado cada uno de los rubros a que se extiende la demanda, a saber:

A.- Consultas médicas: se demanda por \$ 27.557, teniéndose por acreditado dicho gasto a fs, 28.

B.- Medicamento Zaldiar por \$ 14.490, que se tiene por acreditado con documento de fs, 38.

C.- Transporte especial, habrá de entenderse por trabajo: un total de \$ 136.000, cifra que el sentenciador regulará prudencialmente en \$ 100.000.

D.- Lucro cesante: que en realidad es el equivalente de tres días perdidos de sueldo, que corresponden a \$ 92.400, cifra a la que se llega de considerar por una parte el no pago del tiempo no trabajado, con licencia que no se paga conforme a su contrato, ingreso percibido conforme a cláusula tercera del mismo y el tiempo de reposo que se cobra de 4 días, no obstante referirse a 7 días de reposo en documento de fs, 20 (Documento de fs, 29, cláusulas 3 y 6).

E.- Asesoría jurídica: por este concepto, se pide la suma de \$ 700.000, petición que obviamente será rechazada, dado el sistema que regula conforme a la ley las cotas personales, en que independientemente de lo que se fijen su caso al efecto, en el cumplimiento del fallo, prevalece en el intertanto lo pactado entre la parte y su abogado.

F.- Daño moral: a estos efectos, se demanda la suma de \$ 5.000.000, no habiéndose rendido específicamente prueba al efecto, no obstante lo cual, el sentenciador entiende que evidentemente ha debido existir, consistiendo el mismo



- 178.
Cento
setenta
y
ocho

en el dolor físico y psicológico, sin perjuicio de las molestias, sinsabores y pérdidas de tiempo experimentadas por la demandante, conforme lo ocurrido.

Conforme lo señalado, se regulará dicho daño moral en la suma de \$ 400.000.

Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 12, 13, LETRA D), 24 Y 27 DE LA LEY 19.496,

Se declara que:

A.- Se acogen las denuncias de autos, condenándose a **EASY S.A.** al pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales.

B.- Se acoge la demanda interpuesta por **FLORENCIA GEORGINA VARGAS CÁNEPA**, solo en cuanto se condena a **EASY S.A.** al pago de la suma de \$ 634.447 (seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos), más las costas de la causa.

La multa impuesta deberá pagarse dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento legal.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese la al Servicio Nacional de Consumidor.

DECRETADA POR EL JUEZ TITULAR GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER



AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA SECRETARIO-ABOGADO

